

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Radicación:** **110014003024 2020 00519 00**

**Accionante:** Martha Cristina González Peña.

**Accionado:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP.

**Derecho Involucrado:** Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

**2. Presupuestos Fácticos.**

Martha Cristina González Peña interpuso acción de tutela en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Prestó sus servicios como profesional especializado I de la Gerencia de Defensa Jurídica de ETB, desde el 14 marzo de 2016 hasta el 14 de julio de 2020.

**2.2.** El primero (1º) de julio de 2020 solicitó al Centro de Servicios al Trabajador de la querellada, una certificación laboral con funciones, pues, manejaba procesos laborales y concursales.

2.3. Transcurrido dos meses, no ha recibido respuesta alguna, considerando así que la empresa accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, ya que, requiere el certificado para asuntos de carácter laboral.

2.4. Si bien renunció a la empresa, en el área de Talento Humano conocen su dirección personal de correo electrónico para enviar el referido documento.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP. brindar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 1° de julio de 2020.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 2 de septiembre hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2. La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB- S.A. E.S.P** precisó que al correo electrónico [marthacris71@hotmail.com](mailto:marthacris71@hotmail.com) envió soporte del certificado solicitado, especificando las funciones desempeñadas por la censora en virtud del cargo ostentado. Y adicionalmente, adjuntó el certificado expedido.

Por tanto, si existió una vulneración al artículo 23 de la Constitución Política, por no haberse dado respuesta a la petición elevada dentro del término legal, mediante la cual solicitó se expediera certificado laboral con funciones desempeñadas, la misma fue atendida dentro del trámite de esta salvaguarda constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención del Juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante al sustraerse de dar una respuesta fondo a la petición recibida el 1° de julio de 2020.

## **2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

## **3. La carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Decantada entonces la figura del “hecho superado” para aquellos casos en los que las decisiones a tomar en la salvaguarda se hagan inoperantes porque hayan desaparecido los hechos que configuraron la amenaza o violación, menester resulta la pérdida de la protección a través

de este medio judicial y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna.

Frente a lo anterior se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013 que:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>1</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”*

*“De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la jurídica del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese momento el supuesto de hecho que generó la acción.”<sup>2</sup>*

*En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha destacado que a pesar de estar frente a una carencia actual de objeto, el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del caso bajo estudio”.*

#### **4. Caso concreto.**

La accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad accionada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

Sobre el particular, en la respuesta allegada al trámite por parte de la entidad convocada, ésta mencionó:

*“Buenas tardes, de conformidad con su solicitud, adjunto certificado laboral en los términos requeridos por usted”.*

---

<sup>1</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006<sup>1</sup>, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005<sup>1</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.**”* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003<sup>1</sup>, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

<sup>2</sup> Ver sentencia T-663 de 2010.

En la cual se pudo evidenciar lo siguiente:

*“(...) Que, de conformidad con el Manual de Responsabilidades y con información complementada por la Gerencia Defensa Jurídica, las responsabilidades de la extrabajadora fueron las siguientes:*

- Apoderar judicialmente a ETB en los asuntos de naturaleza laboral y pensional en los cuales se le confiara el correspondiente poder para actuar ante la jurisdicción ordinaria laboral o contencioso administrativo.*
- Representar a ETB en los procesos sometidos al régimen de Insolvencia Empresarial que le sean asignados.*
- Representar a ETB en las querellas e investigaciones administrativas adelantadas por el Ministerio de Trabajo.*
- Asumir cuando el ordenador del gasto o su delegado lo asigne, la supervisión de contratos celebrados con abogados externos y cumplir las condiciones definidas para los supervisores.*
- Preparar los documentos de carácter jurídico laboral que le sean solicitados por el Gerente Defensa Jurídica o el Secretario General.*
- Elaborar, proyectar y gestionar las respuestas a los requerimientos formulados por las autoridades judiciales o administrativas (Ministerio de Trabajo), con ocasión de los procesos o asuntos de derecho laboral y seguridad social que cursen en los despachos de éstas.*
- Elaborar, actualizar y presentar los informes que requieran las autoridades competentes y las áreas internas de la empresa.*
- Representar a la Gerencia y/o a la Empresa en comités, mesas de trabajo y demás reuniones a las que sean citadas, en los términos en que le haya sido asignada dicha responsabilidad.*
- Atender los derechos de petición y requerimientos presentados en los procesos judiciales y administrativos y demás temas a su cargo.*
- Presentar y sustentar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial los asuntos en los que se requiera conciliar de manera judicial o allegar el acta con la decisión del Comité.*
- Registrar la información requerida en la base de datos SIPROJ, de tal forma que se facilite la consulta, actualización y seguridad de la información.*

- *Contestar las acciones de tutela que le sean asignadas.*
- *Tramitar oportunamente el pago de las condenas impuestas contra ETB.*

*La presente certificación se expide en Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de septiembre de 2020, por solicitud de la interesada.”*

Por consiguiente, es dable decir que si bien es cierto se había presentado una amenaza al derecho fundamental de petición, el mismo fue superado, en el momento en que se entregó una contestación de fondo al email enviado el 2 de septiembre de 2020, situación que permite establecer que cesó la violación de la garantía constitucional reclamada.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar la improcedencia** del amparo reclamado por Martha Cristina González Peña, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.**

Juez

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a8d31038cea3391ce3662b64fb0a870bfa52b8b1a320bb5e02b7079893**  
**81457f**

Documento generado en 14/09/2020 10:02:01 a.m.